



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE POR DESACATO formulado por el señor GERARDO HERRERA en contra de VENECIA PASTELERÍA # 12, por el incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular acumulada, con radicado No. 2022/00061, en la cual son partes los sujetos ya mencionados.

II. ANTECEDENTES

En atención a la solicitud presentada por el señor GERARDO HERRERA el Juzgado mediante auto del 10 de febrero del presente año efectuó el requerimiento previo, a la Sociedad PROVENSAS SAS propietaria del establecimiento de comercio denominado VENECIA PASTELERÍA #12 de esta ciudad para que presentara prueba del cumplimiento de los ordinales 4°, 5° y 6° del fallo proferido por este Juzgado el pasado 06 de septiembre de 2022, en el que se ordenó garantizar el acceso de las personas que se movilen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones y la constitución de la caución por \$1.000.000 a fin de garantizar el cumplimiento del citado fallo. Proveído notificado por estado, personalmente y a los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co, contabilidad@veneciapasteleria.com y contabilidad@venecia.com.co,

Por su parte el apoderado de PROVENSAS SAS señala que la barrera física advertida en el proceso 00061/2022 se encuentra en una zona común de la propiedad horizontal “Edificio las Araucarias PH” y por consiguiente su intervención se escapa de las esfera propia de la sociedad y por ende solicitó a la Propiedad Horizontal para que procediera con las modificaciones requeridas, recibiendo como respuesta que la estructura del edificio no permitía la intervención solicitada ya que se afectarían las vigas estructurales del edificio.

Informando que adecuó sobre las escalas de acceso una rampa y solicitó la visita por parte de la Secretaría Planeación del Municipio de Santa Rosa de Cabal a fin de verificar que la rampa en estructura metálica cumpliera con los lineamientos exigidos en la norma, a lo cual no había obtenido respuesta. Informa que como medida supletoria se instaló un timbre en la zona inferior de la rampa para que los ciudadanos que se movilen en silla de ruedas usen en caso de necesitar ayuda para subir la rampa de ingreso al establecimiento de comercio y resalta que como medida para facilitar el servicio de la población con movilidad reducida se destinó la línea de WhatsApp 3148144165 para que las personas con silla de ruedas o cualquier otro tipo de limitación en la movilidad programen la entrega de sus productos y la asesora de venta del establecimiento de comercio los



entregue de manera directa a nivel de la calle a la persona, sin necesidad de que esta se desplace hasta el punto de atención.

En cuanto a la constitución de una póliza de seguros indica que a la fecha de la póliza estaba en trámite, anexando la trazabilidad de los correos cruzados con la Aseguradora. Solicitando al Despacho la posibilidad de remplazar la póliza solicitada con otros medios que garanticen el cumplimiento de la sentencia tales como un depósito judicial, para así dotar de celeridad el proceso.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad y en aras de verificar el cumplimiento a las órdenes impartida por este Despacho en la aludida sentencia en la Acción Popular con radicado número 2022/00061, el Juzgado mediante auto del 02 de marzo de 2023 ordenó iniciar el incidente de desacato en contra del señor JUAN MANUEL GALLEGO VILLEGAS en calidad de Gerente de PROVENSAS SAS, propietaria del establecimiento de comercio VENECIA PASTERIA # 12, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el mismo, solicitara y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo, se ordenó la vinculación del Administrador de la PH Edificio Las Araucarias, Señor RIGOBERTO OSPINA OSPINA, o quien hiciera sus veces, para que informara sobre las gestiones realizadas por la PH a fin de acatar la orden judicial. Proveído notificado por estado y a los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co, contabilidad@veneciapasteleria.com, contabilidad@venecia.com.co, deisyvargas052@gmail.com, david.valencia@venecia.com.co, robertoospinaos@gmail.com.

Ante este requerimiento, el apoderado de la entidad reitera lo indicado en el memorial de fecha 24 de febrero de 2023¹ y señala que en cuanto a la constitución de la póliza judicial las aseguradoras no la expiden debido a la antigüedad del edificio y refieren además que no hay condiciones técnicas para emitir la póliza a PROVENSAS S.A.S en calidad de arrendatario del establecimiento de comercio ya que consideran evidente que no podrá cumplir con las exigencias de la misma y frente a la construcción de la rampa indica la imposibilidad de la sociedad de intervenir las zonas comunes y la falta de respuesta de la Secretaria de planeación respecto a la ocupación transitoria del espacio público.

Reitera que PROVENSAS SAS ha realizado todas las gestiones que están a su alcance para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 06 de septiembre de 2022, resaltando que no existe responsabilidad subjetiva por parte de la accionada.

Adicionalmente, se decretaron las pruebas a considerar en este asunto, teniendo como tales el registro fotográfico y la documentales aportadas por

¹ Documento 06 del expediente.



PROVENSAS SAS, y se ordenó realizar interrogatorio de parte a la accionada y al señor RIGOBERTO OSPINA OSPINA, administrador de la PH Edificio Portal de las Araucarias a fin de verificar las gestiones realizadas frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, e igualmente y se le requirió a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, a fin informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio remitido por la sociedad “Provensas SAS” en el mes de febrero de 2023 referente a la solicitud de uso de espacio público. Proveído notificado por estado y a los correos electrónicos; personeria@santarosadecabal-risaralda.gov.co, secplaneacion@santarosadecabal-risaralda.gov.co, contabilidad@veneciapasteleria.com, contabilidad@venecia.com.co, deisyvargas052@gmail.com, david.valencia@venecia.com.co,

Dentro de la diligencia se estableció que han existido gestiones por parte de PROVENSAS SAS frente a la Administración del Edificio Portal para dar cumplimiento a la sentencia de Acción Popular y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas de oficio; informe técnico o dictamen de ingeniería al que se hizo alusión en la audiencia, comprobante de recibido por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de las solicitudes radicadas por Provensas SAS.

Por su parte, el apoderado de Provensas SAS allegó comprobante de la radicación de las solicitudes elevadas ante la Secretaría de Planeación Municipal y el informe técnico realizado por ingeniero civil en el que se expone la imposibilidad de intervenir el edificio dada la estructura antisísmica del mismo.

➤ CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sociedad Accionada ha incurrido en desacato a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante providencia emitida el 06 de septiembre de 2022; que resolvió:

“PRIMERO: DECALRAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de OPERADORA REPOSTERIAS Y OTROS SAS, dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de OPERADORA REPOSTERIAS Y OTROS SAS, trámite al que se vinculó la sociedad PROVENSAS SAS como propietaria del establecimiento de comercio denominado “VENEZIA PASTELERIA # 12” y el Edificio las Araucarias PH. Radicado 2022-00061. --- SEGUNDO: DECLARAR FRACASADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva PROVENSAS SAS dentro de la ACCIÓN POPULAR 9 promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de OPERADORA REPOSTERIAS Y OTROS SAS, trámite al que se vinculó la sociedad PROVENSAS SAS como propietaria del establecimiento de comercio denominado “VENEZIA PASTELERIA # 12” y el Edificio las Araucarias PH. Radicado



2022-00061. --- *TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” invocado en la presente acción popular. ---- CUARTO: ORDENAR a PROVENSAS SAS, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio VENECIA PASTELERIA # 12 en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá construir una rampa o la adecuación que sea pertinente según las condiciones físicas del lugar, siempre cumpliendo con las normas técnicas que regulan la materia.---- QUINTO: INSTAR a la propiedad horizontal vinculada “Edificio las Araucarias PH” para que autorice y preste la colaboración necesaria a efectos de dar cumplimiento a la orden emitida en el ordinal anterior.--- SEXTO: ORDENAR a la parte accionada, PROVENSAS SAS que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.----SÉPTIMO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal. (...)” Sic.*

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

Es de resaltar que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en



arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento².

De las pruebas recaudadas dentro del trámite del incidente, se resalta lo siguiente:

La entidad no ha podido cumplir con la prestación de la garantía bancaria o póliza, por la suma de \$1.000.000.00, la cual fue ordenada en el numeral 6° de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado, ya que las diferentes aseguradoras no la expiden teniendo en cuenta aspecto como; la antigüedad del edificio, la imposibilidad de PROVENSAS S.A.S de intervenir las zonas comunes, la inexistencia de concepto por parte de la Secretaria de Planeación Municipal frente a la ocupación transitoria del espacio público y consideran que no hay condiciones técnicas para emitir la póliza a PROVENSAS S.A.S en calidad de arrendatario del establecimiento de comercio ya que se evidencia el incumplimiento de las exigencias de la misma. Solicitando en consecuencia, cambiar la póliza por un depósito judicial.

Por su parte, manifiesta la sociedad accionada la imposibilidad que existe de intervenir la barrera física ya que esta hace parte de una zona común de la propiedad horizontal “Edificio las Araucarias PH” y por consiguiente su intervención se escapa de la esfera propia de la sociedad PROVENSAS S.A.S por fungir esta exclusivamente como un tenedor del espacio en el cual se ubica el establecimiento de comercio de VENECIA PASTELERÍA #12. Afirmando que en múltiples ocasiones se solicitó a la Propiedad Horizontal proceder con las modificaciones requeridas, pero la respuesta fue que la estructura del edificio no permitía la intervención solicitada ya que estas afectarían las vigas estructurales del edificio.

² Providencia del 6 de diciembre de 2007. Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO



Para demostrar lo anterior, la Sociedad Provensas SAS y la Administración de la PH “Edificio las Araucarias PH” allegan informa técnico realizado por el Ingeniero Civil José Olmis González Hidalgo³ en el que indica:

“Las condiciones estructurales actuales de la edificación limitan la construcción de la rampa de acceso para discapacitados, deben de prevalecer tales condiciones, no puede haber afectaciones e intervenciones en ninguno de sus elementos que llegare a generar inestabilidad en la misma. La norma colombiana de construcciones sismo resistentes (NSR 10) prohíbe rotundamente intervenciones estructurales de corte o demolición o supresión sobre elementos que hacen parte de la resistencia sísmica máxime cuando la construcción es de uso II como es el caso de la estructura en estudio (Edificio Araucarias) para ajustar o adecuar normas arquitectónicas, siempre deberá de prevalecer la norma máxima NSR 10 porque ella garante de preservar la integridad patrimonial, y la vida de quienes en un momento dado habiten allí.

3. La pendiente máxima que se acepta es del 12%, solo para tramos cortos para salvar pequeños desniveles. Cuando sean rampas que pertenezcan a itinerarios accesibles, la pendiente máxima debe ser del 10% cuando su longitud sea menor de tres (3) metros, del 8% cuando la longitud sea menor que seis (6) metros, del 6% cuando la longitud sea menor que seis (6) metros, y 6% en el resto de casos; para el cual aplica en el presente caso es decir que se tendría que desplazar la rampa nueve (9) metros; según El Instituto Colombiano de Normas Técnicas y certificación, ICONTEC, SEGÚN DECRETO 2269 DE 1993.”

Aportando el siguiente registro fotográfico:



Altura dos (2) más alta para la rampa 1,26 m.

³ Documento 26 y 28 del expediente



FACHADA PRINCIPAL - ACCESO PRINCIPAL



CARRERA 14



VIGA PORTICO PRINCIPAL



PARED QUE LIMITA CON LA CALLE - INTERIOR LOSA



VIGUETAS

Concluyendo el perito que se tendrá entonces que recurrir a otros mecanismos que faciliten el acceso de discapacitados a la edificación, debido a la prohibición de intervención estructural de corte o demolición de la construcción (Edificio Araucarias), debido a la inestabilidad que se generaría, reiterando que para esta edificación se tendía que utilizar una rampa con una pendiente de 6% que se tendría que desplazar nueve (9) metros, sobre la entrada lo cual no es posible, anexando el registro fotográfico respectivo.

Así mismo, se allegó por parte de la sociedad accionada comprobante de las solicitudes elevadas ante la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Rosa, solicitando permiso para ocupación parcial del andén (espacio público) a fin de construir una rampa que garanticen el acceso a las personas que se desplacen en silla de ruedas o con movilidad reducida al interior del edificio donde funciona el Establecimiento de comercio Venecia Pastelería #12, peticiones que a la fecha no fueron atendidas por la entidad.

Por otro lado, se observa que la SOCIEDAD PROVENSAS SAS, ante la imposibilidad material de realizar la rampa de acceso, ubicó un timbre al inicio de las escaleras para que al momento de ser activado por personas con silla de ruedas o cualquier otro tipo de limitación en la movilidad el personal del establecimiento de comercio salga en su atención y asimismo, estableció la línea de WhatsApp 3148144165 para que se realice pedido de sus productos y se programen la entrega de estos por parte de la asesora de venta del establecimiento de comercio de manera directa en el nivel de



la calle a la persona, sin necesidad de que esta se desplace hasta el punto de atención al interior del edificio.⁴

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir que:

- i) Tanto la Sociedad Provensas SAS, propietaria del establecimiento de comercio Venecia Pastelería #12 y la Administración del Edificio Araucarias PH, han realizado de manera conjunta gestiones tendientes a la construcción de una rampa de acceso para personas que se desplacen en silla de ruedas o con movilidad reducida al interior del referido local comercial, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas, sin embargo ante la imposibilidad de intervenir las zonas comunes debido a la afectación de la estructura antisísmica del edificio, lo que generaría inestabilidad de éste, según el informe técnico presentado.
- ii) De otro lado, si bien es cierto existe una barrera arquitectónica que impide el acceso a personas que se desplacen en silla de ruedas o con movilidad reducida al interior del referido local comercial donde funciona Venecia Pastelería #12, la sociedad propietaria ha implementado otras formas de atención a este tipo de personas como línea telefónica y timbre de atención prioritaria a nivel del andén para este tipo de población garantizando así la atención a toda la comunidad.
- iii) Si bien es cierto, la accionada no cumplió con la prestación de la garantía bancaria o póliza, por la suma de \$1.000.000,00, en la acción popular con radicado No. 2022-00061, la cual fue ordenada en el numeral 6º de la Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022; proferida este Juzgado, allega los comprobantes de las gestiones realizadas para la adquisición de la misma en varias aseguradoras, las cuales se niegan a su constitución afirmando la imposibilidad de cumplimiento frente a la intervención de las áreas comunes de la PH⁵.

⁴ Documento 06 expediente y registro fotográfico

⁵ Documento 06 del expediente



De: direccion tecnica@arangoaseguros.com.co <direccion tecnica@arangoaseguros.com.co>
Enviado el: jueves, 23 de febrero de 2023 9:51 a. m.
Para: Leydy Cristina Alvarez Cortes <LeydyAlvarez@segurosdelestado.com>; Carlos Fernando Vinasco Valencia <Carlos.Vinasco@segurosdelestado.com>; Yamilé Valencia Moscoso <Yamilé.Valencia@segurosdelestado.com>
CC: Daniela Quintero Vanegas <Daniela.Quintero@segurosdelestado.com>; Jorge Hernán Arango <jorjearango@arangoaseguros.com.co>
Asunto: RE: COTIZACION POLIZA JUDICIAL

Cordial saludo,

Con el fin de dar alcance a lo requerido nos permitimos confirmar:

1. La medida cautelar es por \$ 1.000.000 (Pagna 09)

SEXTO: ORDENAR a la parte accionada, PROVENSAS SAS que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

2. Estados financieros 2021 (los del 2022 estén terminados)

3. Cedula Representante Legal

4. Rut

5. Declaración de renta

6. Referencias Comerciales (Arangos Ltda es intermediario de Seguros aproximando hace 7 años y Jorge Hernán Arango conoce al propietario hace más de 50 años .

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA MARTINEZ
Direccion Tecnica
ARANGOS LTDA
Tel. 881 08 01 Celular 310820301
direccion tecnica@arangoaseguros.com.co

De: Yamilé Valencia Moscoso <Yamilé.Valencia@segurosdelestado.com>
Enviado el: jueves, 23 de febrero de 2023 10:19 p. m.
Para: direccion tecnica@arangoaseguros.com.co; Leydy Cristina Alvarez Cortes <LeydyAlvarez@segurosdelestado.com>; Carlos Fernando Vinasco Valencia <Carlos.Vinasco@segurosdelestado.com>
CC: Daniela Quintero Vanegas <Daniela.Quintero@segurosdelestado.com>; Jorge Hernán Arango <jorjearango@arangoaseguros.com.co>
Asunto: RE: COTIZACION POLIZA JUDICIAL

Muy buenas tardes apreciada Claudia

Agradezco por favor nos remita los datos del demandante y del apoderado. Quedamos atentos a tus comentarios.

Cordialmente

Dentro del trámite de desacato es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia por parte de la accionada (factor subjetivo), ya que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Frete al elemento subjetivo tenemos:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento⁶.

⁶ Providencia del 6 de diciembre de 2007. Radicación 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO



Del análisis armónico de los medios probatorios practicados, se desprende que hasta la fecha, la SOCIEDAD PROVENSAS SAS propietaria del establecimiento de comercio VENECIA PASTELERIA #12 ha actuado diligentemente, tratando de dar cumplimiento total al fallo de fecha 06 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado, dentro de la acción popular con radicado número 2022-0061-00, pues si bien es cierto, no se puede construir rampa de acceso al establecimiento de comercio para las personas que se desplazan en silla de ruedas o con movilidad reducida, teniendo en cuenta la estructura del edificio y la imposibilidad de su intervención o modificación material, se garantiza el acceso a este grupo de población a través de la implementación de un timbre y línea telefónica de atención personalizada que permiten que este grupo poblacional sea atendido por parte del personal del establecimiento de comercio a nivel del andén, accediendo así a los servicios ofrecidos y que son el objeto del presente trámite.

Por su parte, este Despacho trae a colación lo manifestado por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de este municipio, dentro del trámite de desacato con radicado 2022/00217, en el que señaló:

2Teniendo en cuenta que la discapacidad es el resultado de la interacción entre la deficiencia que presenta una persona y los obstáculos que impiden su participación en los diferentes entornos del espacio público como de infraestructura, es fundamental reconocer que los usuarios en sillas de ruedas no son exclusivamente los usuarios que presentan dificultad en su libre desplazamiento e ingreso a las infraestructuras todas vez que el desarrollo de una rampa, no es la única garantía de accesibilidad al local en mención.”

De otro lado, frente a la negativa de las aseguradoras a la constitución de la póliza judicial ordenada, debido a que existe una imposibilidad material de intervención de la edificación, es un hecho ajeno a la voluntad de la SOCIEDAD PROVENSAS SAS y de la PH Edificio Araucarias, lo que conlleva a que desaparezca el elemento subjetivo, factor necesario para sancionar por desacato.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que se no se dan los presupuestos para la sanción por desacato, pues no se configura el elemento subjetivo de cabeza de la SOCIEDAD PROVENSAS SAS, quien ha demostrado su intención de cumplir y las gestiones que ha efectuado para garantizar la atención a personas en silla de ruedas o movilidad reducida en el establecimiento de comercio VENECIA PASTELERIA #12 y para obtener la póliza que si bien no ha sido posible, ello no ha sido por Dolo o culpa suya, sino por cuestiones ajenas a su voluntad.



Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de sancionar por desacato a la SOCIEDAD PROVENSAS SAS propietaria del establecimiento de comercio VENECIA PASTELERIA #12, dentro del presente incidente de desacato adelantado con ocasión a la Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, dentro de la acción popular adelantada por el señor GERARDO HERRERA, en contra de la sociedad mencionada. Rad. 2022/00061.
2. Comuníquese a las partes dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaeebb6c49e107deea71c39c263afd90fc78b0fa1ba52bbde81c45466e775a1**

Documento generado en 15/06/2023 02:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>